

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 56

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 1983.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Clínica Independencia, C. por A. y/o Dr. José A. Peralta Mena.

Abogado: Dr. José Antonio Matos.

Recurrido: Benito Botier.

Abogado: Dr. Antonio De Jesús Leonardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clínica Independencia, C. por A. y/o Dr. José A. Peralta Mena, sociedad comercial por acciones, organizada de conformidad con las leyes del comercio de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento comercial en la Av. Independencia No. 1757, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador y director general, Dr. José Agustín Peralta Mena, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 18080, serie 56, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Antonio Matos, abogado de la recurrente, Clínica Independencia, C. por A. y/o Dr. José Agustín Peralta Mena;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 1984, suscrito por el Dr. José Antonio Matos, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 8847, serie 22, con estudio profesional en la calle Luperón No. 105, primera planta, de esta ciudad y en la calle 20-30 No. 6, del Residencia Jade, del Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Clínica Independencia, C. por A. y/o Dr. José Agustín Peralta Mena, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 21 de octubre de 1984, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 15818, serie 49, con estudio profesional en la calle Arzobispo Nouel No. 354, de esta ciudad, abogado del recurrido, Benito Botier;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 12 de julio de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Benito Botier en contra de la Clínica Independencia, S. A. y/o José Peralta Mena; **Segundo:** Se condena al señor Benito Botier, al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Benito Botier, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de julio de 1982, dictada en favor de la Clínica Independencia, S. A. y/o José Peralta Mena, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Declara justificada la dimisión presentada por el recurrente Benito Botier; **Tercero:** Condena a la Clínica Independencia, S. A. y al Dr. José Peralta Mena a pagarle al reclamante Benito Botier, las prestaciones siguientes: 24 días por concepto de preaviso; 120 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; Bonificación proporcional del año 1981; Regalía pascual proporcional del 1981, así como 1,560 horas extras (5 horas extras diarias, igual a 30 semanales durante 52 semanas de labores); así como una suma igual a los salarios que habría percibido dicho reclamante desde el inicio de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$125.00 mensuales; **Cuarto:** Condena a Clínica Independencia. S. A. y el Dr. José Peralta Mena al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios Profesionales y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción a favor del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en el presente caso el demandante abandonó sus labores lo cual fue comunicado por la empresa al Departamento de Trabajo, pero la sentencia impugnada le condenó al pago de prestaciones laborales por una supuesta dimisión justificada del trabajador, basándose en el testimonio de un testigo evidentemente complaciente; que el recurrido no probó los hechos en que fundamentó su demanda; que por otra parte la sentencia impugnada da calidad de propietario de la Clínica Independencia al Dr. José A. Peralta Mena, desconociendo la documentación depositada donde se establece que la Clínica Independencia es una persona jurídica distinta al Dr. Peralta Mena, la única que tenía calidad de empleadora del demandante y de la cual el Dr. Peralta es un simple socio; que el Tribunal a-quo no ponderó las declaraciones de los testigos presentados por la empresa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que no basta que el

trabajador haya presentado su dimisión, y cumpla con las exigencias señaladas anteriormente, para que ella sea aceptada como justa, es necesario que el trabajador pruebe la existencia de una causa justa prevista en el Código de Trabajo; que en la especie el recurrente Benito Botier aparte de no indicar en la comunicación dirigida al Departamento de Trabajo las causas que lo obligaron a dimitir del trabajo que realizaba en la Clínica Independencia ha probado ante el Tribunal por las declaraciones del testigo oído en el informativo celebrado, las cuales son claras, precisas y concordantes y no dejan lugar a ninguna duda de la realidad y veracidad de los hechos que narra, lo que no ocurre con las declaraciones de los testigos del contrainformativo señores Frank Bernabé Castillo y Gabriel J. Polanco, los que no saben nada en relación de la causa de la dimisión y los que declaran en forma poco creíble; pero como se ha dicho con las declaraciones del testigo Rómulo Fernández, queda establecida la justa causa de la dimisión al éste declarar entre otras cosas lo siguiente: “Que él trabajaba en la Clínica Independencia en la limpieza; que el reclamante hacía lo mismo que él, limpiaba también; que Benito entraba a las 5 de la mañana y salía de las 7 de la noche en adelante; que él reclamaba horas extras y nunca se las llegaron a pagar”; que el Dr. Peralta le decía que hoy, que mañana y nunca le pagaba las horas extras; que él trabajaba en la clínica cuando Benito dimitió; “que él dimitió porque el Dr. Peralta Mena le dio otro horario, de entrar a las 5 de la mañana y salir a las 7 de la mañana del otro día, que estuvo trabajando 8 años y pico y ganaba RD\$62.50 quincenal; que renunció en junio; que no hacía mucho que le habían puesto el nuevo horario, 10 ó 15 días había puesto ese horario”; que al quedar establecida la justa causa de la dimisión, es procedente que se acojan todos los términos de la demanda, ya que ellos no fueron debatidos ni negados por los recurridos; que en efecto, quedó establecido que el trabajador Benito Botier laboró más de 8 años en la Clínica Independencia, con un salario de RD\$125.00 mensuales; que no disfrutó de vacaciones, ni regalía pascual, ni se le otorgó bonificación y que trabajó 1,560 horas, 5 horas extras diarias, o sea 30 semanales por 52 semanas de labores; que de los hechos y circunstancias de la litis de la declaración del testigo Rómulo Fernández, se evidencia que la Clínica Independencia, S. A. es propiedad del Dr. José Peralta Mena, y que bajo el mandato y dirección de dicho señor laboraba el trabajador Benito Botier, por lo que procede condenar a José Peralta Mena conjuntamente con la Clínica Independencia, S. A.”;

Considerando, que la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente y acoger las del testigo del informativo, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que del examen de la prueba aportada el tribunal estableció que el contrato de trabajo concluyó por la dimisión presentada por el trabajador demandante y que el mismo hizo la prueba de las causas invocadas en la carta de comunicación de dicha dimisión dirigida al Departamento de Trabajo, en acatamiento del artículo 89, del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, por lo que declaró que la misma era justificada, haciendo uso, como se ha señalado más arriba de los poderes que tiene el juez laboral para apreciar los hechos de la causa, sin cometer desnaturalización alguna;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el tribunal violó la ley al reconocer al Dr. José A. Peralta Mena, como empleador del demandante, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que dicho recurrente no depositó ninguno de los documentos señalados en el memorial de casación, para demostrar que la Clínica Independencia estuviere constituida de acuerdo a las leyes comerciales ni constituyera una persona jurídica distinta a la del Dr. José A. Peralta Mena, a quien el Tribunal a-quo apreció era propietario del establecimiento de salud, circunstancia esta que frente a la ausencia de pruebas que establecieran que la Clínica

Independencia tuviere personalidad jurídica, le daba la calidad de empleador de las personas que laboraban en el referido centro de salud;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clínica Independencia, C. por A. y/o Dr. José Peralta Mena, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do